

SECCIÓN SEGUNDA DE LA  
AUDIENCIA PROVINCIAL DE  
NAVARRA

c/ San Roque, 4 - 2ª Planta  
Pamplona/Iruña

Teléfono: 848.42.41.06

Fax.: 848.42.41.56

Procedimiento origen:

Órgano origen:

Intervención:

Fiscal

Acusador particular

Acusado

Denunciante

Denunciante

Denunciante

Denunciante

Procedimiento Abreviado 0000031/2008 - 00

Juzgado de Primera Instancia e Instrucción Nº 2 de Estella/Lizarra

Interviente:

MINISTERIO FISCAL

ANDRES LIZASOAIN IÑIGO

VICTORIANO LUQUIN ARRASTIA

SERGIO AISA OCHOA

JESUS AZPILICUETA CHOCARRO

RAFAELA SANCHEZ ZARZA

LUIS MAYOR MARIN

Proc.: **PROCEDIMIENTO ABREVIADO**

Nº: **0000026/2008**

NIG: 3109741220070004023

Resolución: Sentencia 000103/2009

Sección: G

## SENTENCIA Nº 103/2009

Presidente

D. JOSE FRANCISCO COBO SAENZ

Magistrados

D. FRANCISCO JOSÉ GOYENA SALGADO

D. RICARDO J. GONZÁLEZ GONZÁLEZ



En Pamplona/Iruña, a 28 de mayo de 2009.

Vista en audiencia pública ante la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Navarra/Nafarroa, por los Ilmos. Sres. Magistrados que figuran al margen, las presentes Diligencias Previas nº 1544/2007, correspondientes al **Rollo Penal de Sala Procedimiento Abreviado nº 26/2008**, procedentes del Juzgado de Instrucción Nº 2 de Estella/Lizarra, y seguidos por un delito de falsificación en documento público, contra el imputado **VICTORIANO LUQUIN ARRASTIA**. Nacido el 9 de enero de 1946. Con DNI. nº 72629573-N. Hijo de Primitivo y de Irene. Natural de Arellano (Navarra/Nafarroa), domiciliado en calle Santo Cristo, nº 75 de Allo (Navarra/Nafarroa), solvente y en libertad provisional por esta causa.

Representado por el Procurador D. FRANCISCO JAVIER ECHAURI OZCOIDI y defendido por el Letrado D. JAVIER ASIAIN AYALA.

Siendo parte acusadora el MINISTERIO FISCAL.

Como acusación particular D. ANDRÉS LIZASOAIN IÑIGO, representado por el Procurador D. JAVIER UBILLOS MINONDO y defendido por el Letrado D. MIGUEL MARTÍNEZ FARELO.

Ha sido Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado D. FRANCISCO JOSÉ GOYENA SALGADO.

## **I.- ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Examinada la prueba practicada, especialmente la llevada a cabo en la Vista oral, se declaran HECHOS PROBADOS:

El día 7 de febrero de 2000 se celebró en la Sala de Sesiones del Ayuntamiento de Allo (Navarra) un Pleno, presidido por el imputado VICTORIANO LUQUIN ARRASTIA, mayor de edad y sin antecedentes penales, que en aquella fecha ocupaba el cargo de Alcalde de la citada localidad de Allo.

En el citado pleno de 7 de febrero de 2000 se aprobó por unanimidad el proyecto y expediente de contratación correspondiente a la obra de "Acondicionamientos de las Travesías de Allo". El acuerdo constaba de siete puntos.

Este acuerdo era necesario para obtener las subvenciones que otorgaba el Gobierno de Navarra para las obras en infraestructuras locales, no obstante era igualmente necesario, según lo establecido en el art. 21.b) del Decreto Foral 25/2000, que se pusiera de manifiesto en relación con el expediente la existencia de la disponibilidad de los terrenos en los que se iban a realizar las obras.

El acuerdo adoptado y que fue certificado por la Secretaria del Ayuntamiento no recogía este aspecto.

Posteriormente se elaboró una certificación, expedida por la Secretaria del Ayuntamiento de Allo y que aparece con el visto bueno del Sr. Alcalde-Presidente, a la sazón Victoriano Luquin Arrastia, de fecha 4 de septiembre de 2000, y en el que se certificaba que en la Sesión celebrada en el Ayuntamiento de Allo, el día 7 de febrero de 2000, se adoptó el siguiente acuerdo: "aprobación, si procede, del proyecto y expediente de contratación correspondiente a la obra "Acondicionamiento de las Travesías de Allo".

En esta certificación se incluyó con el nº 5 un punto más con el siguiente contenido: "manifestar conforme al art. 21.b) del DTO. Foral 25/2000 que existe disponibilidad de los terrenos, al realizarse la totalidad de la obra por travesías de dominio público".

Dicha certificación no se corresponde con el punto 5º de lo acordado en el Pleno de 7 de febrero de 2000, al certificar la existencia de un acuerdo, el señalado como nº 5, que no se adoptó en el reiterado acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Allo.

El contenido de dicho punto 5º añadido no se correspondía, por otra parte, con la realidad ya que las obras afectaban a terrenos de particulares.

Finalmente esta certificación fue la que se presentó ante el Gobierno de Navarra para obtener las subvenciones.

Estos hechos no se conocieron hasta que en abril de 2006, una vez realizadas las obras de acondicionamiento, la Policía Foral sancionó a dos vecinos de la localidad por aparcar sus vehículos en un determinado punto de la Travesía de Allo, vecinos que recurrieron dichas sanciones alegando que los vehículos estaban dentro de su propiedad, lo que demostraron con las certificaciones que tuvo que emitir el entonces Alcalde de la localidad Sergio Aisa Ochoa, una vez hechas las comprobaciones oportunas.

NO SE HA ACREDITADO que el acusado realizara por sí o por encargo a un tercero la indicada certificación de fecha 4 de septiembre de 2000, ni que tampoco imitara la firma de la Sra. Secretaria del Ayuntamiento de Allo.

**SEGUNDO.-** El Ministerio Fiscal, en sus conclusiones elevadas a definitivas, calificó los hechos de autos como constitutivos de un delito de falsedad en documento público, previsto en el art. 390 núms. 1, 1º, 3º y 4º del Código Penal, y estimando como responsable del mismo en concepto de autor a Victoriano Luquin Arrastia, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad y pidió se le impusiera al acusado la pena de tres años de prisión, multa de doce meses, con una cuota diaria de 10 €, cuatro años de inhabilitación especial para ejercer o presentarse para ser elegido Alcalde o Concejal de la localidad de Allo y la accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, así como el pago de las costas.

**TERCERO.-** La acusación particular, en igual trámite, calificó los hechos como constitutivos de un delito de falsificación de documento público en virtud de lo dispuesto en el art. 390 del Código Penal, del que considera responsable a Victoriano Luquin Arrastia, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, y solicitando la imposición de la pena de tres años de prisión, diez meses de multa a razón de 15 € diarios e inhabilitación especial por tiempo de tres años.

**CUARTO.-** La defensa del imputado Victoriano Luquin Arrastia, en igual trámite, manifestó su disconformidad con los escritos de acusación de las partes acusadoras, por no haber cometido los hechos que se le imputan, procediendo la libre absolución de su defendido.

**QUINTO.-** En la tramitación del presente juicio se han observado las prescripciones legales vigentes.

## **II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** Los hechos declarados probados son legalmente constitutivos de un delito de falsedad en un documento público, previsto y penado en el art. 390.1.1º y 4º del Código Penal.

Castiga dicho precepto a la autoridad o funcionario público que, en el ejercicio de sus funciones, cometa falsedad de los siguientes modos: 1º alterando un documento en algunos de sus elementos o requisitos de carácter esencial; 2º faltando a la verdad en la narración de los hechos.

A la vista de lo adoptado en el Pleno del Ayuntamiento de la localidad de Allo (Navarra), de fecha 7 de febrero de 2000, en el que se aprobó el proyecto y expediente de contratación correspondiente a la obra "Acondicionamientos de las Travesías de Allo", y a la vista de los puntos que se acordaron en relación con dicho proyecto y expediente por la unanimidad de los intervinientes en dicho Pleno, es claro y así resulta acreditado, a la vista de la comparación de la certificación derivada de dicho Pleno y el documento dubitado, correspondiente a la certificación expedida de fecha 4 de septiembre de 2000, que ha habido una alteración del contenido de lo aprobado en el Pleno del Ayuntamiento, de manera que se introduce un punto más de los siete aprobados, que obra en la certificación dubitada como número 5, y en el que se hace constar: "manifestar conforme al art. 21.b) del DTO. Foral 25/2000 que existe disponibilidad de los terrenos, al realizarse la totalidad de la obra por travesía de dominio público".

Se constata por tanto que dicho punto no fue aprobado en la Sesión de Pleno del Ayuntamiento de Allo de fecha 7 de febrero de 2000, de manera que el documento aportado al

Gobierno de Navarra para obtener subvenciones, como certificación expedida por la Secretario del Ayuntamiento, en este punto altera la realidad en uno de sus elementos o requisitos de carácter esencial, en este caso en cuanto al contenido de un punto que resulta esencial para el fin de la realización del proyecto y expediente de obra pública, como era la posibilidad de obtener una subvención del Gobierno de Navarra.

Asimismo se falta a la verdad en la narración de los hechos, dado que no se ha acreditado que existiera disponibilidad de los terrenos, al momento de expedir la certificación, o cuando menos no era exacta dicha manifestación, puesto que los terrenos o parte de los terrenos por los que iba a discurrir la travesía de Allo lo hacía por terrenos de propiedad privada, no constando, más allá de unas manifestaciones del inculpado acerca de unas conversaciones con los vecinos, que fueran terrenos que pudieran estar a disposición de la realización de la obra, que con carácter público se había aprobado en el Pleno de 7 de febrero de 2000.

Lo anterior no es objeto de discusión por la defensa, que basa su impugnación de los escritos de acusación en que dicho documento dubitado y que ha resultado falso, no fue realizado, encargado, o manipulado por el acusado, por lo que respecto al mismo no ha tenido una actuación que pudiera calificarse de delictiva.

**SEGUNDO.-** En relación con lo que acabamos de señalar en el fundamento anterior, hay que descartar la imputación como autor de los hechos que formula la acusación al acusado Victoriano Luquin Arrastia, al no haber quedado acreditado que, como señalábamos, redactara, encargara a un tercero la redacción del documento con el añadido punto 5, añadiendo en definitiva uno más a los siete aprobados en el Pleno del Ayuntamiento de Allo de 7 de febrero de 2000, así como tampoco imitando la firma de la Sra. Secretario del Ayuntamiento de Allo,

para dar caracteres de credibilidad a la certificación que en definitiva se aportó con el expediente al Gobierno de Navarra.

En este sentido el acusado manifestó, y la Sala no ha visto razones para dudar de su verosimilitud, que no había realizado ningún tipo de alteración en ningún documento en los términos que plantea la acusación, que no había falsificado la firma de la Sra. Secretario del Ayuntamiento, si bien tampoco ha dejado de negar que pudiera ser su firma, la que aparece como el visto bueno del Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Allo en la certificación dubitada, al manifestar que toda la tramitación administrativa de la documentación del Ayuntamiento de Allo la realizaba la Sra. Secretario del mismo, de manera que ésta le ponía a la firma los distintos documentos que tenía que firmar, haciéndolo él mismo en la confianza de que no había ningún problema en ello.

Ha quedado también acreditado, y así lo ha puesto de manifiesto la propia Secretario del Ayuntamiento de Allo, que la gestión administrativa, la preparación de la documentación necesaria en los expedientes técnicos que se llevan en el Ayuntamiento, etc., pasaba por sus manos, hasta el punto de que cuando ocurrieron los hechos, tan sólo ella era el personal, no sólo ya cualificado, sino administrativamente encargado de realizar dicha tramitación, incluso mecánica, de la documentación administrativa del Ayuntamiento, dado que únicamente se contaba con otras dos personas que no realizaban tareas de tipo administrativo. Es más, la Sra. Secretario tampoco pudo afirmar que la firma que aparece en el documento dubitado no fuera la suya, a la vez que señalaba con rotundidad que no podía afirmar que se le hubiera falsificado la firma, y que desde luego descartaba que dicha falsificación, en el caso de haberse producido, la hubiera realizado el acusado.

En otro orden de cosas, la acreditación de una falsificación en un documento, determina normalmente la práctica de la prueba que parece más idónea, a falta de un reconocimiento de

los hechos de una presunta falsificación por parte de la persona a quien se le imputan, como es la prueba pericial caligráfica.

En el caso presente hemos contado con dos pruebas periciales caligráficas, realizadas con todas las garantías procesales, una practicada durante la instrucción de la causa y otra practicada a instancia de la defensa ya de cara al juicio oral.

La Sala tuvo ocasión de examinar los informes de ambos peritos calígrafos y las razones que en los mismos se expresan, al igual que tuvo la ocasión de oír en la Vista oral a los peritos, que ratificaron sus informes, y que incluso se llegó a establecer una confrontación o careo entre los mismos, dada la radical conclusión diferente a que llegaban el uno y el otro, con el resultado que cabe observar en el Acta y soporte audiovisual, y que en definitiva lo que puso de manifiesto es que ambos peritos, por las razones que fundadamente explican en sus informes, se mantenían en sus conclusiones.

Pues bien, para la perito en que se apoyan las acusaciones, la firma dubitada que aparece en el documento de fecha 4 de septiembre de 2000, y que es el documento falsificado, pertenecería al acusado.

Por contra el perito aportado por la defensa, igualmente por las razones que expone en su informe, al igual que en la Vista, concluye de manera radicalmente distinta, señalando la absoluta convicción de que dicha firma no ha sido realizada por el imputado.

Ambos informes periciales nos parecen correctos, si bien cabría apuntar la mayor profundidad del informe pericial aportado por la defensa que no sólo analiza el tema de la firma y de la posible atribución a una persona concreta, en este caso repetimos lo hace en el sentido de desestimar o descartar que la firma dubitada hubiera sido realizada por el acusado, sino que también analiza las características del documento y que para su realización eran necesarios los suficientes conocimientos de informática.



En relación con esto último, de la prueba practicada cabe señalar que no aparece acreditado como que el acusado pudiera haber realizado informáticamente las modificaciones que requerían el documento falsificado, y en este punto el testimonio de la Secretaria del Ayuntamiento de Allo, en definitiva también conocedora de las aptitudes de quien fue Alcalde Presidente del Ayuntamiento cuando ella estaba, de hecho sigue como Secretaria, y en definitiva descartando que tuviera capacidad para realizar dichas labores de modificación y redacción informática del documento dubitado.

Nos encontramos por tanto con que el acusado niega haber realizado cualquier tipo de falsificación o modificación del documento falso, y la Secretaria que certifica el documento falso, no excluye que efectivamente lo redactara ella misma y tampoco excluye que lo firmara, y finalmente la prueba pericial idónea para acreditar la posible falsedad de una firma, viene configurada por la existencia de dos pruebas periciales caligráficas absolutamente contradictorias, respecto de las que no cabe de una manera rotunda descartar una a favor de otra, y que en definitiva lo que determina una situación de insuficiente acreditación de la realidad de la falsedad de unas firmas, que se puedan imputar al acusado, y que en cualquier caso no deja de producir al Tribunal la duda acerca de que pueda atribuirse al acusado la acción delictiva que se imputa por las acusaciones.

A la vista de todo lo anterior, entendiéndose en primer lugar que no ha existido prueba de cargo suficiente para acreditar la autoría en que se funda la acusación, y por lo tanto para desvirtuar el principio de presunción de inocencia que establece el art. 24.2 de la Constitución, y en cualquier caso por aplicación del principio "in dubio pro reo", resulta procedente absolver al acusado de la autoría de los hechos que han dado lugar a la constitución de la presente causa penal.

**TERCERO:** La existencia de una falsedad en documento público, conllevaba el que la Sala considerara acreditados los hechos materiales de la existencia de tal documento falso, si bien, como hemos expuesto, no la atribución de la autoría al acusado, pero sí que parece que es procedente señalar que lo anterior no hace temeraria la formulación de acusación, no ya por el Ministerio Fiscal, sino también por la acusación particular.

Procede por lo tanto declarar de oficio las costas causadas en este juicio.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

### III.- FALLO

Que debemos **ABSOLVER Y ABSOLVEMOS** a **VICTORIANO LUQUIN ARRASTIA**, de los hechos por los que viene acusado en el presente juicio, declarando de oficio las costas causadas en el mismo.

Firme que sea la presente resolución, déjese sin efecto las medidas cautelares que hayan podido adoptarse respecto del acusado Victoriano Luquin Arrastia.

Líbrese por la Sra. Secretario Judicial certificación de la presente resolución, que se dejará en el rollo correspondiente, llevando la original al Libro de Sentencias penales de esta Sección.

Así por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

**DILIGENCIA.-** La extiendo yo el Secretario, para hacer constar que la anterior resolución no es firme y que contra la misma cabe interponer recurso de **CASACION** ante el Tribunal Supremo en el plazo de **CINCO DIAS**, a contar desde el siguiente a la notificación de la misma, formalizándolo ante esta Sala, doy fe.